

LA INCLUSIÓN EN UN REGISTRO DE MOROSOS POR UNA DEUDA DUDOSA VULNERA EL DERECHO AL HONOR¹

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2013 (RJ 2013, 2587)

Ana I. Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Avanzando en la línea marcada por sentencias precedentes, el Tribunal Supremo declara que la inclusión de datos personales en un registro de morosos por una deuda dudosa vulnera el derecho al honor.

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo del 2013 (RJ 2013,2587) asume como propia la doctrina del Tribunal Supremo ya consolidada, según la cual la inclusión incorrecta de datos en un registro de información sobre solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor [SSTS de 5 de julio de 2004 (RJ 2004/4941); de 24 de abril de 2009 (RJ 2009/3166); de 30 noviembre de 2011 (RJ 2012\1641) y de 9 abril de 2012) RJ 2012\4638)].

Pero la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia (SSTC 139/2007 (RTC 2007, 139) 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009, 29) , FJ 5)" (STS 6-3-2013, RJ 2013\2586 FJ 6).

La doctrina de esta nueva sentencia puede resumirse en los siguientes ejes, que encierran útiles recomendaciones para quienes en su actividad diaria tratan datos personales relativos a la solvencia patrimonial:

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

1º. La normativa de protección de datos “descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados [...] y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, **inequívoca, indudable**, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto **no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio**, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza” (FJ 4º).

2º. *Los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores (FJ 4º y 5º).* Es el propio Tribunal Supremo quien afirma esta cualidad de los ficheros de información sobre la solvencia patrimonial de las personas. No pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012, RJ 2012,4638).

Considera el TS que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiéndose que tal actuación es abusiva y desproporcionada.

3º. *La inclusión en un registro de morosos por una deuda dudosa constituye una vulneración del derecho al honor.* La deuda es dudosa si concurren alguno de los siguientes supuestos: a) el deudor ha comunicado al acreedor de forma fehaciente (en el caso de autos, mediante burofax) su disconformidad con la misma; b) si procede de contratos habitualmente vinculados a un contrato principal que ha sido cancelado, aunque no se haya probado la cancelación de los contratos vinculados (en el caso, contratos de seguro y de cuenta corriente asociados a un contrato de crédito hipotecario cancelado por subrogación de otra entidad bancaria); c) si siendo dudosa la cancelación de la cuenta corriente, la entidad bancaria no prueba la veracidad de los cargos incluidos en ella.

4º. *Constatada la intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales acreditados y aunque nadie haya consultado el registro.* Según tiene declarado el TS basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el

fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas (SSTS 24-4-2009, RJ 2009/3166 y 9-4-2012, RJ 2012/4638).

5º. *La determinación de la indemnización por el daño al honor ocasionado por la ilícita inclusión en un registro de morosos queda a la discrecionalidad del órgano judicial.*

6º. *El Tribunal Supremo puede valorar en casación los hechos probados si ello es necesario para pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos fundamentales.*